



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2020-MPH-GM


Huaral, 24 de febrero del 2020

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 26784 de fecha 03 de octubre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 664-2019-MPH-GFC de fecha 02 de octubre del 2019 presentado por **EMILIANA JOVE MASIAS**, con domicilio en la Av. Cahuas N° 700 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;


#### CONSIDERANDOS:



Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 01029 de fecha 09 de abril del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **EMILIANA JOVE MASIAS** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62002 por "Carecer y/o no renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones" en el lugar de infracción ubicado en Av. Cahuas N° 700 y con el Acta de Fiscalización N° 002209, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 10444 de fecha 11 de abril del 2019, la Sra. **EMILIANA JOVE MASIAS** presenta su descargo a la notificación administrativa de infracción N° 001029, comunicando que ha realizado el trámite de Defensa Civil;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 334-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 24.05.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a la Sra. **EMILIANA JOVE MASIAS**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 62002 por "Carecer y/o no renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones", equivalente al 50 % del valor de la UIT y como medida complementaria Clausura Temporal, siendo notificado con fecha 13.06.19;



Que, mediante expediente N° 11346 de fecha 24.04.19 la Sra. **EMILIANA JOVE MASIAS** presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 124-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC;

Que, mediante expediente N° 16025 de fecha 14 de junio del 2019 la Sra. **EMILIANA JOVE MASIAS** presenta reconsideración de informe final de instrucción ya que ha demostrado la voluntad de cumplimiento, así como el inicio de los tramites respectivos;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 306-2019-MPH-GFC de fecha 14.08.19 se resuelve sancionar a la Sra. **EMILIANA JOVE MASIAS** con una multa de S/ 1,050.00 (mil cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 62002 por "Carecer y/o no renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones" en el predio ubicado en la Av. Sebastián Cahuas N° 700 y dejar sin efecto medida complementaria Clausura Temporal. Siendo notificada con fecha 14.08.19;



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2020-MPH-GM**

Que, mediante expediente N° 22064 de fecha 15.08.19 la Sra. **EMILIANA JOVE MASIAS** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 306-2019-MPH-GFC de fecha 14.08.19;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 664-2019-MPH-GFC de fecha 02 de octubre del 2019 se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por **EMILIANA JOVE MASIAS** y en consecuencia ratificar los efectos de la Resolución Gerencial N° 306-2019-MPH-GFC siendo la multa administrativa reducida al 50% del valor y dejar sin efecto la medida complementaria de clausura temporal;

Que, mediante expediente N° 26784 de fecha 03 de octubre del 2019 la Sra. **EMILIANA JOVE MASIAS** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 664-2019-MPH-GFC de fecha 02 de octubre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;



Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;



Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2020-MPH-GM**

normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de la revisión del presente recurso de apelación podemos señalar que, la recurrente en sus fundamentos no precisa o cuestiona la aplicación o interpretación de la norma con que se aplicó la sanción, asimismo no advierte de algún vicio en el procedimiento sancionador, solo se limita a indicar que ha cumplido con presentar sus descargos y que realizó el trámite de defensa civil, además de realizar una transcripción de distintos artículos de la Ley N° 27444;

Que, además de ello, de lo referido por la recurrente en su recurso de apelación, podemos indicar que efectivamente cumplió con realizar el trámite administrativo respectivo, logrando la obtención del Certificado



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2020-MPH-GM**

de Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones, situación que el Órgano Sancionador tomó en cuenta y lo refleja al atenuar la responsabilidad por infracción en la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción N° 306-2019-MPH-GFC, donde se redujo en un 50% la infracción con código N° 62002 "por carecer y/o renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones", la cual, según el CUISA tiene el valor de 50% de la UIT, siendo S/ 2,100.00 soles, para aplicando el atenuante sanciona con el equivalente de S/ 1,050.00 soles, también dejan sin efecto la aplicación de la medida complementaria de clausura temporal;

Que, asimismo se puede advertir que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 664-2019-MPH-GFC, no indica ningún fundamento en contra de la referida resolución, puesto que no contradice en ningún de sus extremos al recurso de reconsideración presentado y declarado infundado en su momento a través del expediente N° 22064, en el cual no cumplió con presenta prueba nueva, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece que el recurso de reconsideración mediante la presentación de nueva prueba permitirá que la misma autoridad administrativa revise nuevamente el expediente y pueda corregir su criterio, circunstancia que no se presentó, por el cual el Órgano Sancionador emite la Resolución Gerencial N° 664-2019-MPH-GFC;

Que, mediante Informe Legal N° 135-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **EMILIANA JOVE MASIAS** contra la Resolución Gerencial N° 664-2019-MPH/GFC de fecha 02 de octubre del 2019, no ha desvirtuado los fundamentos de la Resolución, pues la misma no se avoca a cuestionar algún supuesto establecido en la ley. Además de ello, de la revisión de la Resolución Gerencial descrita, se verifica que la misma está conforme al RASA de nuestra entidad, habiéndose otorgado al administrado ejercer su derecho a la defensa;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

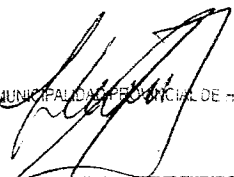
### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la Sr. **EMILIANA JOVE MASIAS**, contra la Resolución Gerencial N° 664-2019-MPH/GFC de fecha 02 de octubre del 2019 en consecuencia, **CONFIRMARSE** la resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución a doña **EMILIANA JOVE MASIAS**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA  
C P C Noiberto Javier Liaya Baca  
GERENTE MUNICIPAL